de la disciplina. Por lo demás, para resolver directamente la objecion, es de todo punto falso, que no puede un presbítero cualquiera, si no le instiga un depravado motivo de soberbia, desear que se le confiera alguna parroquia para regirla, y para que se reconozca su idoneidad en el concurso. Pues le es lícito desearlo y procurarlo con el honestísimo fin de procurar la salud de las almas con todas sus fuerzas, dando un campo mas espacioso á su capacidad, para que de este modo no queden ociosas las dotes y el talento que Dios le concedió. Y cuando se presenta al concurso, obra por voto de la Iglesia; estando mas seguro y tranquilo de pasar en el resto de su vida, tanto si obtiene la parroquia, como si es desechado, por cuanto que no tendrá que temer la censura ante el divino tribunal, ni por haber dejado estéril su talento, ni por haberse temerariamente impuesto una carga superior á sus fuerzas. Ni se abstendrán de concurrir los clérigos capaces y verdaderamente humildes (concurriendo otros por ambicion) si fueren educados con la debida rectitud en los seminarios con respecto á sus deberes y cargos. Pero que sea alguno impelido á concurrir con el fin malo de disfrutar de las comodidades temporales, esto sucede accidentalmente, y no se sigue necesariamente de la naturaleza de dicha disciplina. El deber de los examinadores sinodales es (á lo que se obligan por juramento) rechazar severamente á los que reconozcan enfermos de esta lepra de ambicion. ¿Y por ventura, quitado el concurso, semejantes clérigos no se valdrán de todo su arte y astucia para que se les confieran las parroquias por el Obispo, y conseguir mas facilmente su intento? Es tal la condicion humana que cualquier instituto, por bueno que sea, está sugeto á abusos.

SECCION IV.

DE LA NORMA CANONICA RARA REMOVER LOS PARROCOS.

Aquí vamos á concluir muchas cosas de los párrocos que son comunes con los demás beneficiados. Por esto nos ha parecido dividir la seccion en dos partes: esto es, que 1º reseñaremos brevemente la forma canónica de remocion con respecto á todos los beneficiados en general; 2º expondremos la que particularmente se sigue con respecto á los párrocos ó curas.

SUBSECCION I.

De l norma canónica para remover á los beneficiados.

Examinaremos tres modos de remover á los beneficiados á saber 1º por degradacion actual; 2º por degradacion verbal ó deposicion, esto es, por privacion del beneficio; 3º por suspension. Mas aqui tratamos solamente de los beneficios inferiores al Obispado. Porque para remover á los Obispos se ha establecido por el derecho un modo peculiar de proceder (por la dignidad que ocupan) el cual describiremos en el tratado del Obispo.

CAPITULO I.

NORMA PARA REMOVER A LOS BENEFICIADOS POR DEGRADACION ACTUAL.

CUESTION 1ª—*¿Qué se entiende por degradacion actual?*—Es aquella por la cual el clérigo es, no solo privado del oficio, beneficio, y ejercicio de las sagradas órdenes; sino que además es despojado del privilegio del fuero, se le quitan todas las insignias clericales con la solemnidad prescrita por el derecho, y es entregado al brazo secular, para ser castigado segun las leyes seculares. Este es el sentido que le dan comunmente los doctores (*vide Ferrarius verbo Degradatio, n.* 6; *necnon Reiffenstuel, in tit.* 27, *libri* 5 *decret. n.* 32.) Se diferencia de la *degradacion verbal* ó deposicion: pues esta priva del oficio y beneficio, inhabilitando para otros beneficios; pero por ella no pierde el clérigo el privilegio del fuero, ni es entregado al brazo secular, ni está sugeto á la solemnidad de ser despojado de las insignias clericales.

CUESTION 2ª. *¿Cuándo podrá aplicarse la degradacion real?*—Esta pena no puede aplicarse sino por los delitos espresamente decretados por el derecho. Esto lo esplica difusamente Fagnano (*in caput Cum non ab homine, de judiciis*); y es la opinion comunmente recibida. Algunos canonistas antiguos opinaron que habia lugar á la degradacion real en todos aquellos delitos, por los cuales las leyes civiles establecen la pena de muerte; pero esta opinion ha sido desechada por muchos doctores, cuya refutacion puede verse en Fagnano, en el lugar citado. Véase tambien á Benedicto XIV, *de Synodo dioecesana, l.* 9. *c.* 6.

2º Los delitos por los cuales las leyes eclesiásticas quisieron que tuviese lugar la degradacion real, son las siguientes: La herejía (como consta de los capítulos *Excomunicamus y Ad abolendam, de Haereticis*); 2º la falsificacion de letras Apostólicas (consta por el capítulo *Falsariorum, de Crimine falsi;*) 3º el crímen de incidio ó conspiracion contra el propio Obispo (en el cánon *Si quis sacerdotum,* y en el otro Statuimos, 11 pagina 4): 4º el crímen de asesinato (por el capítulo *Cum non ab homine, de Judiciis;*) 5º la incorregibilidad del clérigo, despues de haber sido castigado gradualmente con otras penas. 6º el delito nefando de sodomia (establecido por san Pio V en la constitucion que empieza, *Horrendum illud scelus*); 7º la celebracion de misas y la audiencia de confesiones por uno que no sea presbítero (por la constitucion *Etsi alias Clementis VIII);* 8º los falsificadores de moneda en Italia (por la constitucion *In suprema Urbani VIII).* Véase á Fagnano (*in caput Cum non ab homine de Judiciis, á n.* 63 *ad* 89); *y Reiffenstuel, in titulum* 37 *de Poenis, libri* 5 *decretalium n.* 38; 9º la solicitacion á las cosas torpes de la confesion sacramental, concurriendo algunas circunstancias; 10 la procuracion del aborto; 11 el robo de la Sagrada Eucaristía (véase para estos tres últimos á Benedicto XIV, *de Synodo dioec l.* 9. *c.* 6. *n.* 7).

CUESTION 3ª *¿Cuáles son las solemnidades requeridas para que la degradacion real sea legítima?*—1º No puede hacerse mas que por el Obispo consagrado. (*Vide Reiffenstuel, in tit.* 37, *lib.* 5 *decret., n.* 4; *necnon Ferrarium, verbo Degradatio, n.* 15.) 2º Antiguamente para la degradacion real de los presbíteros era necesaria la presencia de seis Obispos: pero para deponer á un diácono ó subdiácono se requerian tres: uno solo para la degradacion del clérigo menor (*vide Ferrarixm verbo Degradatio n.* 21). 3º Esta disposicion fué algun tanto variada por el sínodo Tridentino (*sess* 13 *cap.* 4); esto es, decretando que ya no se requeria la intervencion de los demás Obispos; sino que era lícito al Ordinario proceder sin los demás: agregando sin embargo la asistencia de todos los Abades que por privilegio Apostólico usasen la mitra y el báculo (si se hallasen en la ciudad ó pudiesen encontrarse en la diócesis y asistir cómodamente); "de otro "modo á personas constituidas en alguna dignidad eclesiás-"tica, graves por su edad y recomendables por su ciencia "en el derecho." 4º "Aquellos, en fin, sean Obispos, Abades ó clérigos que segun lo dicho, deben necesariamente estar presentes, no solo tienen voto *consultivo* sino tambien *decisivo;* de modo que sin su voto y consentimiento el Obispo no puede efectuar la deposicion, ni la degradacion (*ca-*